



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00001 00

Interesados: AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y OTROS

Causante: JUAN BAUSTISTA GONZÁLEZ VALENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JUAN BAUSTISTA GONZÁLEZ VALENCIA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora AURA MARIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ por medio de apoderado judicial legalmente constituido presentó proceso de sucesión de su difunto padre JUAN BAUSTISTA GONZÁLEZ VALENCIA. Con auto de 30 de enero de 2018 luego de que el juzgado analizara legalmente el caso y fueran corregidos los yerros señalados en providencia anterior, se declaró abierto y radicado el sucesorio del causante, quien falleció el 4 de octubre de 2004 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar. Allí se reconoció como heredera a la aperturante AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

En el referido proveído se requirió a los señores LUIS EDUARDO y JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ; JANER GONZÁLEZ SALDARRIAGA y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO para que aceptaran o repudiaran la herencia deferida a su favor conforme a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil. Adicionalmente se ordenó el emplazamiento de quien se crea con derecho a intervenir en el sucesorio y se comunicó a la DIAN de la existencia de la sucesión para que se hiciera parte conforme lo previsto en el artículo 444 del Estatuto Tributario.

En cuanto a las medidas cautelares se decretaron las solicitadas.

Con auto proferido el 12 de abril de 2018 se reconoció la calidad de herederos a los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y JANER GONZÁLEZ SALDARRIAGA. Luego el 25 de julio de ese mismo año se reconoció como tal a los herederos LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, todos en su momento aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En el mismo auto se resolvieron de forma negativa sendas solicitudes presentadas por el apoderado judicial de los últimos herederos encaminadas a obtener la exclusión de bienes de la masa sucesoral, a objetar el inventario presentado por la heredera aperturante y a obtener de forma exclusiva la administración de la herencia para María Isabel González Castaño.

Contra el anterior proveído el abogado de María Isabel González interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, primero que fue desatado con auto de 15 de agosto de 2018 manteniendo la decisión y negándose la concesión del recurso de apelación.

Estudiada la solicitud cautelar presentada a través de proveído de fecha 28 de agosto de 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13-51 Barrio Obrero de esta ciudad identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 190-40692; 40643; 40644 ;40645; 40646; 40647 y 40648 los que se obtuvieron de la matrícula 190-7099.

Tras insistir en la alzada a través del recurso de queja con proveído calendado 14 de septiembre de 2017 se concedió la impugnación vertical para su conocimiento ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En la misma decisión se adicionó el embargo del inmueble portador de la identificación registral 190-00469.

Inscrita las medidas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad con auto proferido el 8 de octubre de 2018 se decretó la práctica del secuestro para lo que se comisionó a la Alcaldía de Valledupar y se designó como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios (Agrosilvo) integrante de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

En la misma providencia se resolvió levantar la medida decretada sobre los predios identificados con las matrículas 190-40692 y 190-40643, sin embargo, con proveído se reuló lo decidido respecto del primero de ellos, manteniéndose incólume la cautela.

A través de auto calendado 22 de abril de 2019 se requirió por primera vez al secuestre designado para que rindiera cuentas de su gestión.

Tras un vasto trasegar providencial en torno a las medidas cautelares decretadas mediante auto de 28 de mayo de 2019 luego de haberse realizado en debida forma el emplazamiento de las personas que pudieran estar interesadas en el sucesorio se señaló el día 18 de junio de 2018 a las 3:00 p.m. como fecha escogida para realizar la diligencia de inventario y avalúo.

Paralelamente tras el incumplimiento de la carga impuesta al secuestre, con auto de 14 de junio de 2019 fue relevado del cargo y en su reemplazo se designó a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios. Contra la decisión el representante legal de la entidad presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, los que fueron despachados de forma desfavorable con auto calendado 12 de julio de 2019.

Con auto de fecha 7 de noviembre de 2018 se rechazó de plano el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por la heredera María Isabel González. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria. Negado el primero de ellos se concedió el segundo a través de auto de 23 de abril de 2019.

Instalada la audiencia en la fecha escogida para la realización de la diligencia de inventario de bienes y deudas de la sucesión se suspendió por solicitud de las partes y para su continuación se fijó el 4 de julio de 2019.

Luego, en la fecha designada nuevamente, 13 de agosto de 2019 comparecieron los apoderados judiciales de las personas interesadas a efecto de denunciar los bienes que conforman el acervo hereditario dejado por el causante. No obstante, la

diligencia fue suspendida a efecto de que un perito de la Lonja Inmobiliaria de esta ciudad realizara el avalúo de los activos relacionados.

Presentada la experticia en audiencia realizada el 19 de noviembre de 2019 los apoderados judiciales participes en el proceso manifestaron estar conforme con el valor asignado a los activos inventariados. No obstante, el pasivo fue objetado, por lo que fue necesario imprimir el trámite señalado en el artículo 501 C. G. del P. que ameritó señalar como fecha para continuar con la diligencia el 11 de diciembre de 2019.

El día escogido al resolver las objeciones, se declaró fundada la presentada contra el pasivo correspondiente al valor del 50% del dominio del bien inmueble, por lo que la partida fue excluida. También se declaró fundada de manera parcial la objeción presentada contra el pasivo conformada por el pago del impuesto predial por lo que se incluyó en el inventario el monto asignado a la partida.

Surtida la notificación, el apoderado judicial de la heredera María Isabel González apeló la decisión, no obstante, concedida en el efecto devolutivo se decretó la parición designado como partidores a una terna conformada por los abogados Jorge Iván Añez Betancourt, Felipe Galesky Argote Pérez y Jimis Raúl Bracho Redondo. Para el cumplimiento de la labor se concedió el termino de 30 días.

El cargo fue aceptado por el auxiliar Felipe Galesky Argote Pérez quien presentó el trabajo liquidatorio el 9 de marzo de 2020, del que se dio traslado el 1° de julio de esa anualidad por el término estipulado en el artículo 509 CGP., oportunidad dentro de la que el abogado de la heredera María Isabel González presentó objeción en su contra del que se dio traslado a través de proveído de 8 de septiembre del año anterior.

Surtido el traslado, el 18 de febrero del año en curso se resolvió la objeción propuesta declarando su fundamento por lo que en consecuencia se ordenó al auxiliar de la justicia que elaborara nuevamente la partición realizando la distribución de la hijuela de deuda en la forma señalada y constituyendo la hijuela con la que sería cancelada

Dando cumplimiento a lo ordenado el auxiliar de la justicia el 12 de marzo del año que avanza presentó el nuevo trabajo liquidatorio, el que fue ordenado confeccionar mediante auto proferido el 7 de abril so pena de que sea relevado del cargo.

Incumplido el encargo mediante auto proferido el 28 de abril de 2021 se relevó al auxiliar y en su reemplazo se designó al abogado Juan Carlos Manjarrez Calderón, quien aceptó el encargo el 30 de abril de 2021 y presentó la liquidación el día 10 de junio, sin embargo, en vista de que el auxiliar advirtió la existencia de unos yerros el 11 de junio presentó un nuevo trabajo de partición dándolos por superados tal y como se constata con el documento anexo al expediente.

Simultáneamente de la solicitud de nulidad presentada por el representante legal de la empresa encargada del secuestro se corrió traslado el 6 de mayo del año en curso.

A través de auto de 21 de junio de 2021 el juzgado rechazó por improcedente la nulidad presentada por el secuestre Agrosilvo y se comisionó nuevamente a la Alcaldía de Valledupar para que realizara la diligencia de entrega de los inmuebles objetos de cautela en el nuevo secuestre designado Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegaje S. A. por Acciones Simplificadas (MULTIFRAFICAS) designado desde

el 14 de junio de 2019 sin que la fecha haya podido obtener materialmente la custodia de los inmuebles.

Por tanto, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los cónyuges y asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes que conforman el haber social, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cujus* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia de acuerdo con la norma en cita está radicada en cabeza de esta juzgadora, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre la propuesta de partición adicional, la notificación a los herederos, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto,

El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) de los bienes relictos del causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 1'359.006 de Anserma, Caldas

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en los folios correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: EXPEDIR las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f19538963a119818a91fa641a66088b8b2b482103873b1ece5f1117ea1a5192**

Documento generado en 27/07/2021 04:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>